

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**COMISIÓN ESPECIAL PARA ESTUDIAR EL PROYECTO DE LEY REDUCCIÓN
DEL PLAZO ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA
RONDA ELECTORAL. REFORMA DEL ARTÍCULO 138
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

EXPEDIENTE Nº 21.067

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA

SEGUNDA LEGISLATURA

(Del 1º de mayo de 2019 al 30 de abril de 2020)

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS

(Del 1º de setiembre de 2019 al 30 de noviembre de 2019)

**REDUCCIÓN DEL PLAZO ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA
RONDA ELECTORAL. REFORMA DEL ARTÍCULO 138
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**EXPEDIENTE N° 21.067
DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA
ASAMBLEA LEGISLATIVA**

La suscrita, diputada, integrante de la Comisión Especial de “**Reducción del plazo entre la primera y la segunda ronda electoral. Reforma del Artículo 138 de la Constitución Política**”, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA** sobre el proyecto de ley que se tramita bajo el Expediente N° 21.067, “**Reducción del plazo entre la primera y la segunda ronda electoral. Reforma del Artículo 138 de la Constitución Política**”.

Según señala la Secretaría del Directorio, en sesión ordinaria N° 005 del 12 de junio de 2019 se da la primera lectura de la proposición de Reforma Constitucional, en sesión ordinaria N° 041 del 17 de julio de 2019 se da la segunda lectura y en sesión ordinaria N° 052 del 7 de agosto de 2019 se realizó la tercera lectura, posteriormente se aprobó la admisibilidad de la Reforma Constitucional.

Consta en acuerdo N° 6763-19-20, y de conformidad con el inciso 3) del artículo 195 de la Constitución Política y el inciso 3) del artículo 184 del Reglamento de la Asamblea Legislativa se nombró una comisión especial integrada por las diputadas y diputados Hidalgo Herrera, Niño Gutiérrez, Vargas Víquez, Cruickshank Smith, Viales Villegas, Cascante Cascante y Acuña Cabrera para que estudie el proyecto de ley del Expediente N° 21.067, “Reducción del plazo entre la primera y la segunda ronda electoral. Reforma del Artículo 138 de la Constitución Política”. Esta comisión fue debidamente instalada el 10 de setiembre de 2019.

La iniciativa busca modificar la redacción del artículo 138 constitucional, con el fin de que se reduzca el tiempo entre la primera ronda electoral y la segunda ronda, en los casos en los que sea necesario.

Para el análisis de este proyecto, sin transgredir los procedimientos y a sabiendas del tiempo establecido por el Reglamento de la Asamblea Legislativa para dictaminar el proyecto, pero con el claro objetivo de tener la mayor cantidad de criterios pertinentes posibles, fueron solicitadas consultas a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Tribunal Supremo de Elecciones
- Ministerio de Hacienda
- Procuraduría General de la República
- Partidos Políticos inscritos a nivel nacional.

De las consultas efectuadas, se recibió respuesta al momento de realizar este dictamen solo del Tribunal Supremo de Elecciones y del Partido Unidos Podemos. El criterio del TSE indica lo siguiente:

“I.- Consideraciones preliminares.

El ordinal 97 de la Carta Fundamental dispone en forma preceptiva que, tratándose de la “discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a la materia electoral”, la Asamblea Legislativa deberá consultar al Tribunal Supremo de Elecciones su criterio en torno a la iniciativa formulada y que, para apartarse de esa opinión, “se necesitará el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros”. Como parte del desarrollo normativo de la disposición constitucional de cita, el inciso n) del artículo 12 del Código Electoral establece, como función propia de este Organismo Electoral, evacuar las consultas que el órgano legislativo realice al amparo de esa norma de orden constitucional.

A partir de la integración del ordenamiento jurídico conforme al Derecho de la Constitución y, concretamente, en punto a la interpretación de lo que debe considerarse “materia electoral”, este Colegiado ha entendido que los “actos relativos al sufragio” no sólo comprenden los propios de la emisión del voto, sino todos aquellos descritos en la propia Constitución o en las leyes electorales y que, directa o indirectamente se relacionen con los procesos electorales, electivos o consultivos, cuya organización, dirección y vigilancia ha sido confiada a este Organismo Electoral; lo anterior, a partir de la armonización de los artículos 9, 99 y 102 de la Norma Suprema.

II.- Objeto del proyecto.

El proyecto de ley n.º 21.067, denominado “Reducción del plazo entre la primera y la segunda ronda electoral, reforma del artículo 138 de la Constitución Política”, busca que, en caso de que ninguno de los candidatos a la Presidencia de la República supere el 40% de los votos válidamente y fuere necesario definir la elección en una segunda ronda entre los dos candidatos que

obtuvieron más votos, esta votación se realice el domingo siguiente a un mes después de que el Tribunal Supremo de Elecciones emita la declaratoria oficial de resultados de la primera ronda.

III.- Sobre el proyecto de ley objeto de la consulta.

Sobre el particular, resulta necesario indicar que tanto el Magistrado Presidente de este Tribunal (en la comparecencia efectuada el 25 de enero de 2017 ante la Comisión Especial), como este Pleno (en la audiencia conferida por la Sala Constitucional dentro del trámite de consulta preceptiva de constitucionalidad n.º 18-002179-0007-CO), se refirieron a esta misma iniciativa (cuando se tramitaba bajo el expediente n.º 19.116), mostrando su conformidad.

Por ello, este Tribunal reitera su conformidad con esa modificación constitucional, habida cuenta que, según se indica en la exposición de motivos, tal reducción del plazo procura, razonablemente, que el presidente electo tenga más tiempo para conformar su equipo de gobierno y, además, una disminución de los gastos de campaña. Reducción del plazo que, por los términos en que la reforma está concebida, no desmerece las garantías que ofrece nuestro sistema de escrutinio, ni la vigencia de los medios de impugnación que el ordenamiento ofrece a los actores políticos, como tampoco afecta la eficaz organización de una segunda ronda electoral.

IV.- Conclusión.

Con base en lo expuesto y a la luz de las potestades otorgadas en el artículo 97 constitucional y 12 del Código Electoral, este Tribunal no objeta la iniciativa legislativa consultada”

El criterio del Partido Unidos Podemos indica lo siguiente:

“Estimada señora:

Nos referimos a la sesión extraordinaria número 1 celebrada el 17 de Setiembre por parte de la comisión Especial Reducción del Plazo entre la Primera y la Segunda Ronda Electoral, lo cual

implica una reforma al artículo 138 de la Constitución política, expediente legislativo número 21.067.

Leído el proyecto, el partido político que presido, no tiene objeciones en cuanto al proyecto de ley. Todo lo contrario, obedece a una sentida necesidad que reclama la realidad nacional.

Estimamos prudente el término de reducción del plazo contenido en el proyecto. La reducción del plazo entre la primera y segunda ronda electoral es un paso positivo en la economía de recursos de todo tipo y permite un lapso mayor para que el presidente de la república electo pueda escoger con mayor tranquilidad su gabinete de gobierno.”

También se convocó a audiencia al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones, Luis Antonio Sobrado, a quien se recibió en la Comisión Especial en sesión ordinaria del martes 24 de setiembre.

Luego de revisar la respuesta a la consulta realizada, y escuchar a las autoridades del TSE, la comisión se abocó al estudio de la propuesta y de las observaciones hechas, con el fin de proponer una iniciativa de reforma constitucional que fuese acorde a la realidad nacional y cumplir con los objetivos de las y los diputados proponentes, además de resguardar los principios constitucionales de la norma. En este sentido se hacen las siguientes consideraciones:

1. La iniciativa ya fue una vez votada positivamente en primer debate, en la primera legislatura, el 24 de enero de 2018. Sin embargo, a la luz de las resoluciones 12250-2015, 11658-2018 y 13570-2018 de la Sala Constitucional, que versan sobre el plazo de vigencia de los expedientes legislativos y las prórrogas posibles, mediante una moción de plazo cuatrienal, se determina que éste proyecto de reforma constitucional, muy a pesar de lo avanzado que se encuentra en el trámite legislativo, se debió archivar.
2. La Constitución Política da a la Asamblea Legislativa el poder de modificar la misma Carta Magna, de modo que los y las legisladoras se convierten en constituyentes derivados y, si bien el espíritu del constituyente fue el de establecer una fecha específica para las segundas rondas electorales, los y las diputadas tienen plena potestad de modificarlo, siempre y cuando no vaya en contra de la propia Constitución.

3. El principal fin de la iniciativa de ley es, según la exposición de motivos de la misma, “dar más tiempo a la persona electa como presidente para conformar los equipos de gobierno”. Según el análisis de Servicios Técnicos sobre el proyecto, efectivamente sí se cumpliría este propósito, dado que el plazo entre la primera y la segunda ronda se reduciría en promedio de unos 14 a 21 días. Además, en esta misma línea se manifestó Sobrado, al indicar que, si ese es el principal fin del proyecto, sí se lograría alcanzar y el Presidente electo tendría más tiempo para conformar su gabinete.
4. El segundo fin del proyecto es “reducir los gastos de campaña”. Esto también se alcanzaría con la aprobación del proyecto, según el Presidente del TSE. Sobrado indicó en su audiencia que una reducción en el tiempo de campaña entre una ronda y otra, no necesariamente reduce el monto límite al que tendrían derecho los partidos políticos para cobrar en su deuda política, pero sí reduciría el monto que pueden acreditarse de ese límite, por cuanto se reducen los días de campaña oficiales.
5. El tercer fin del proyecto es “pasar más rápidamente del clima político-electoral al de gobierno.” Esto, sin duda, también se logra con la aprobación de la iniciativa de ley, por cuanto se daría por finalizada la campaña electoral con mayor antelación a la toma de posesión del nuevo gobierno.

Adicionalmente se estudió y discutió durante las sesiones de la Comisión y la audiencia, si el acortar el tiempo entre una primera y segunda ronda podría tener algún efecto tanto en la organización del Tribunal Supremo de Elecciones de esa eventual segunda ronda, y también en los costos que podría, o no, generar para el Tribunal. Ante esto, se hacen las siguientes observaciones:

1. En audiencia, el Presidente Sobrado aclaró que para efectos de presupuesto que dedica el Tribunal Supremo de Elecciones para todo el proceso de elecciones nacionales, no se vería afectado con la aprobación del proyecto de ley. Ni habría una reducción de gastos ni habría, tampoco, un aumento. En palabras propias de Sobrado: *“Realmente el recorte del tiempo entre las dos rondas, no tiene o no tendría, según nuestras proyecciones, ninguna incidencia significativa en el costo de la elección, el ahorro o la disminución de inversión estaría del lado de los Partidos Políticos, nada más.”*
2. La aprobación del proyecto de ley y su entrada en vigencia no afectaría la organización de una eventual segunda ronda electoral. Así lo dijo el Tribunal Supremo de Elecciones en su respuesta a la consulta, al indicar que: *“(…) Reducción del plazo que, por los términos en que la reforma está concebida, no desmerece las garantías que ofrece nuestro sistema de escrutinio, ni la vigencia de los medios de impugnación que el ordenamiento ofrece a los*

actores políticos, como tampoco afecta la eficaz organización de una segunda ronda electoral.”

Un último aspecto a resaltar que surgió durante la discusión de este proyecto, fue la eventual decisión de los legisladores y legisladoras de permitir al Tribunal Supremo de Elecciones, de manera indirecta, determinar cuándo se efectúa la segunda ronda, ya que la redacción actual de la iniciativa indica que:

*“Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular el domingo posterior a **un mes después de que el Tribunal Supremo de Elecciones haga la declaratoria oficial sobre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la primera ronda**, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios.”*

En este sentido, se discutió en la Comisión que la fecha exacta de una eventual segunda ronda electoral no debería quedar en manos del Tribunal Supremo de Elecciones mediante un supuesto “acto administrativo”. Sin embargo, el Presidente de esta institución, Luis Antonio Sobrado, aclaró en su audiencia que la declaratoria oficial del ganador o ganadora de las elecciones presidenciales no es un acto administrativo, específicamente dijo: *“...que en realidad no es acto administrativo, es acto electoral, y es irrecurrible por mandato del 103 Constitucional...”*

Añadió, además, que una forma de atender las preocupaciones de quienes desean una fecha exacta para las elecciones en segunda ronda, podría ser introduciendo una redacción diferente al proyecto de ley, que dejara la redacción actual y un agregado que indicase que, en ningún caso, la segunda ronda electoral podrá efectuarse después del primer domingo de abril de ese año.

En razón de las consideraciones expuestas, reitero mi recomendación al Plenario Legislativo para la aprobación de esta propuesta. Además, someto a su consideración y aprobación la moción que acompaña este informe, la cual mantiene la propuesta de las y los diputados firmantes del proyecto de ley, como al agregado encontrado pertinente durante el análisis del mismo.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**REFORMA CONSTITUCIONAL REDUCCIÓN DEL PLAZO ENTRE LA PRIMERA
Y LA SEGUNDA RONDA ELECTORAL. REFORMA DEL ARTÍCULO 138 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el tercer párrafo del artículo 138 de la Constitución Política, para que en adelante ese artículo lea:

Artículo 138- El Presidente y los Vicepresidentes serán elegidos simultáneamente y por una mayoría de votos que exceda del cuarenta por ciento del número total de sufragios válidamente emitidos.

Los candidatos a Presidente y Vicepresidentes de un partido, deben figurar para su elección en una misma nómina, con exclusión de cualquier otro funcionario a elegir.

Si ninguna de las nóminas alcanzare la indicada mayoría, se practicará una segunda elección popular **el domingo posterior a un mes después de que el Tribunal Supremo de Elecciones haga la declaratoria oficial sobre los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar en la primera ronda**, quedando elegidos los que figuren en la que obtenga el mayor número de sufragios. **En cualquier caso, la fecha de realización de la segunda ronda no podrá ser posterior al primer domingo de abril del mismo año.**

Si en cualquiera de las elecciones dos nóminas resultaren con igual número de sufragios suficientes, se tendrá por elegido para Presidente al candidato de mayor edad, y para Vicepresidentes a los respectivos candidatos de la misma nómina.

No pueden renunciar la candidatura para la Presidencia o Vicepresidencias los ciudadanos incluidos en una nómina ya inscrita conforme a la ley, ni tampoco podrán abstenerse de figurar en la segunda elección los candidatos de las dos nóminas que hubieran obtenido mayor número de votos en la primera.

Rige a partir de su publicación.

Firmo:

**Carolina Hidalgo Herrera
Diputada**